Domingo 4. SETIEMBRE. Año 1831.

DIARIO BALEAR.

Santa Rosalía virgen.

El sol sale á las 5 y 34 minutos: pónese á las 6 y 26 minutos.

LA SUSCRIPCION

A este periódico es á razon de 10 *reales mensuales*, llevado á casa de los señores suscriptores, y el precio de cada número 6 *cuartos*.

SE SUSCRIBE

En Palma en la librería de *Guasp*, calle de *Morey*, núm. 42; y en la del *puesto del Diario*, junto á la cadena de *Cort*, núm. 3.

ESPAÑA.

Cartagena 8 de julio.

Ha faltado enteramente la cosecha de granos y semillas por carecerse de lluvias con oportunidad, igual desgracia se esperaba en la de vinos y barrilla; pero dos fuertes aguaceros que han caido esta semana dan alguna esperanza sobre dicha cosecha. (*El Correo.*)

Córdoba 16 de julio.

En Baena y Valenzuela se ha esperimentado el 8 del corriente una horrorosa tempestad, que destruyó y arruinó las abundantes mieses de lo mas pingüe y feraz de sus campiñas, siendo objeto de dolor para sus vecinos lo que poco antes era de lisongeras esperanzas. En los demas pueblos de la provincia ha sido la cosecha escasa y de mala calidad, á causa de las muchas lluvias de la primavera y escesivo calor que siguió á ella, y cada vez va disminuyendo mas con el daño incalculable que causa el insecto llamado paulilla, que se ha presentado en los mejores terrenos de estas campiñas, y el que ocasionan las casi diarias tormentas con lluvias que se han esperimentado y aun se sufren, lo cual tambien ha contribuido á quitar la mayor parte de las cosechas de aceite, vino y bellota que se presentaron con bastante flor. (*Id.*)

Granada 8 de julio.

En el partido de Loja y Ugijar se han esperimentado algunas tormentas, que han causado bastante estrago en las eras y frutos pendientes de bellotas, habas, aceituna y viñas. (*Id.*)

Guadalajara 14 de julio.

La cosecha de granos y caldos es bastante escasa por efecto de las escesivas lluvias. En Cifuentes hay muchas tercianas, el resto de la provincia goza de buena salud. (*Id.*)

Ciudad-Real 11 de julio.

La continuacion de nubes tempestuosas paraliza considerablemente la recoleccion de granos, ademas de haber hecho algunos daños. (*Id.*)

Palencia 11 de julio.

La cosecha de granos se presenta regular, y la de vino abundante, á beneficio de las aguas que oportunamente la han favorecido. Se observan algunas leves tercianas propias de la estacion. (*Id.*)

Nuevas Poblaciones 11 de julio.

La cosecha de cereales es muy escasa. La de uva se presenta mediana;pero se teme sea corta, porque las continuas nubes de agua y granizo, y en especial la que cayó el 9 del corriente, han hecho mucho daño. La de aceituna se presenta regular: pero se va notando bastante desigualdad, y el mucho daño que hizo en algunos sitios la referida nube. (*Id.*)

Soria 11 de julio.

El dia 7 del corriente sufrieron un horroroso apedreo los pueblos de Abanco y Fuentelpuerco, quedando los frutos y sembrados absolutamente perdidos, sin poder recoger ni una paja para los ganados, y estos, especialmente los de lana, perecieron en gran número, en términos que un solo vecino del primer pueblo perdió mas de 200 cabezas. En los dias 6 y 7 del actual sufrieron tambien un garn apedreo 18 pueblos de este corregimiento, y en algunos han quedado sepultadas en los campos las mieses y semillas. (*Id.*)

Cuenca 19 de julio.

La cosecha de trigo se presenta muy escasa, á causa de la mala granazon y del mucho tizon, asi como las demas semillas por haberlas faltado las lluvias; la de cebada es buena. La semana anterior ha habido algunas tronadas y pedriscos que han hecho bastante daño en diferentes pueblos de esta provincia, señaladamente en Alarcon, Buenache, Olmedillas, Garcas y sus contornos, en cuyos términos han quedado inutilizados y perdidos todos sus frutos. En Huete y sus cercanías han caido tambien pedriscos que han causado daño de consideracion. (*Id.*)

PALMA 4 DE SETIEMBRE.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 3 PARA EL 4.

Gefe de dia para mañana el teniente coronel don Juan Bautista Ferrer, segundo comandante del regimiento infantería de Córdoba.—Parada Provincial de Mallorca: rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, y sargento de hospital Córdoba.

De órden del Sr. Gobernador de esta plaza—Salvador Valencia.

~~~

Santiago Gomez de Negrete, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, intendente de ejército y de esta provincia, subdelegado de Rentas Reales de la misma, de propios y arbitrios y de correos, presidente de la junta de comercio y de la de universal Consignacion, &c. &c.

He dispuesto de acuerdo con la junta que se saque á pública subasta el derecho consignado de Imposiciones, correspondiente á los pueblos de la isla, bajo las condiciones siguientes:

1ª El arriendo durará un año y once dias, que principiará el 21 de octubre prócsimo y concluirá el 31 del mismo mes de 1832. El primer remate se verificará el dia 12 del corriente á las 10 de la mañana, y el segundo y último el 21 del mismo mes y hora, en el balcon de la casa consistorial de esta ciudad; admitiéndose desde el primero al segundo las pujas de media décima, décima, y en cualquier estado el cuarto, con arreglo á la ley.

2ª Los dias que quedan señalados son para las villas de Alaró, Algayda, Andraix, Artá, Binisalem, Buñola, Calviá, Campanet, Cámpos, Deyá, Escorca, Espórlas, Felanitx, Inca, Llucmayor y Manacor.

3ª En los mismos términos que se espresan en la primera condicion y bajo las mismas circunstancias se verificará el primer remate el dia 13 del corriente, y el segundo y último el 22, para las villas de Marratxí, Muntuiri, Muro, Petra, Pollenza, Porréras, La Puebla, Puigpuñent, San Juan, Sanséllas, Santañy, Santa María, Santa Margarita, Selva, Sineu, Sóller y Valldemosa.

4ª No se admitirá postura al que sea deudor á los fondos consignados, ni á los estrangeros, como no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

5ª Siempre que se verifique la postura del cuarto con arreglo á la ley, volverá á subastarse, poniéndose por primera postura el importe del remate y el cuarto añadido, y se rematará al mayor postor.

6ª Los arrendatarios deberán satisfacer en la depositaría de la junta por tercios el precio en metálico del arrendamiento; y no podrán valerse de infortunio de tiempo como son, hambre, peste, guerra, esterilidad, invasion de enemigos, ni de otro alguno pensado ó impensado, para ecsimirse en todo ó en parte del tanto del remate.

7ª El precio que ofrecieren ha de ser el respectivo á un año y once dias.

8ª Han de afianzar competentemente el puntual cumplimiento del contrato en el término de ocho dias contados desde el remate: si dentro de ellos no lo hubiesen verificado, se sacará de nuevo á pública subasta y se rematará, siendo responsables de todos los daños y perjuicios.

9ª El afianzamiento podrá verificarse con fincas ó entregando en la depositaría de la junta la cantidad total en que se hubiere rematado el derecho, en cuyo caso solo pagará la mitad de los derechos asignados al escribano.

10. Ademas del precio del arrendamiento ha de satisfacer los gastos del escribano y corredor segun el nuevo arancel, mucho mas bajo que el anterior, y que se hallará de manifiesto en la escribanía de remates.

11. Para evitar dudas, y que asi los arrendatarios como cualesquiera otros interesados tengan el debido conocimiento de la consistencia de este derecho, se insertan los siguientes

Capítulos que han de observarse para el pago y recaudacion del derecho consignado Imposiciones de la parte forense.

§. 1º *Almonedas.*

Artículo 1º De todas las ropas, géneros, efectos y demas que se vendan en almoneda, á escepcion de los libros y armas, deberán vendedor y comprador pagar cada uno seis dineros por libra de su valor.

§. 2º *Cueros y badanas.*

2º De todos los cueros y badanas, asi curtidos como sin curtir, que se vendan deberá el vendedor pagar cuatro dineros por libra y dos el comprador, en la inteligencia de que si este lo quiere para uso propio no está sujeto al pago del derecho de comprador, y si el vendedor fuese el mismo fabricante que los hubiese curtido, tampoco se halla sujeto al pago del derecho de vendedor.

§. 3º *Pastos y barbechos.*

3º De todos los pastos y barbechos que se vendan deberán vendedor y comprador pagar cada uno seis dineros por libra del tanto en que se hubieren vendido.

4º De todas las cosechas de aceitunas, higos, uvas, bosques, forrages y demas que se vendan ántes de su recoleccion, deberá el vendedor pagar dos dineros por libra de su valor, y cuatro dineros por libra el comprador: no quedan comprendidas en el pago de este derecho aquellas cosechas que se vendan por menor, ó á la menuda, en las plazas y mercados, siempre que su peso no llegue á una arroba y su medida á media cuartera.

§. 4º *Ganado.*

5º De todo el ganado que se vendiere, sea de la clase que fuere, deberán vendedor y comprador pagar cada uno cuatro dineros por libra de su valor, á no ser que el ganado sea de cosecha propia, en cuyo caso el vendedor solo pagará dos dineros por libra.
~~~

6º Los bueyes y vacas que se vendan para labrar, siempre que el comprador las quiera para su propio uso, no adeudarán la parte del derecho de Imposicion que corresponde pagar al mismo comprador.

7º El vendedor del ganado deberá pagar el derecho al conductor ó administrador de la villa en cuyo distrito haya pastado el ganado la mayor parte del año, y el comprador al conductor ó administrador de la villa ó distrito en que se hubiese celebrado el contrato.

8º Del ganado que se venda en esta ciudad y su término en todos los sábados del año, y desde la víspera de Navidad hasta el dia 7 de enero inclusive, desde el lúnes santo hasta el domingo de Cuasímodo inclusive, desde la víspera de Pentecostes hasta el sábado de Trinidad inclusive, y el lúnes y mártes de carnes-tolendas; deberá pagarse al conductor del derecho de Imposicion-ganado de la referida ciudad, asi la parte de este derecho correspondiente al comprador, como la del vendedor, sea cual fuere su procedencia.

§. 5º *Lanas y quesos.*

9º De todo el queso que se venda deberá el vendedor pagar cuatro dineros por libra de su valor, y ocho el comprador, á no ser que lo quiera para consumo propio, en cuyo caso no deberá el comprador pagar derecho alguno.

10. De toda la lana que se venda deberán vendedor y comprador pagar cada uno cuatro dineros por libra de su valor; pero si el comprador la quiere para su propio uso, no adeudará el derecho que corresponde pagar á este.

11. El vendedor asi del queso como de la lana deberá pagar el derecho de Imposicion al conductor ó administrador de la villa en cuyo distrito haya pastado el ganado la mayor parte del año, y el comprador al conductor ó administrador del pueblo en que se celebre el contrato.

12. De todo el queso y lana que se embarque y del que se introduzca dentro del casco de la capital, deberá pagarse asi el derecho de vendedor como el de comprador, al conductor ó administrador del mismo derecho de esta ciudad.

§. 6º *Inmuebles y censos.*

13. De las ventas que se hagan de casas y fincas, alodios, censos de toda especie y sus redenciones, deberá pagar el comprador seis dineros por libra del tanto del contrato. De las que se dén en enfiteusis pagará el adquisidor seis dineros por libra de la entrada que se estipule.

14. En las permutas ó concanvios que se hicieren de todo lo indicado, pagarán ambos contrayentes tres dineros cada uno por libra del valor de la cosa menor; y en el caso de mediar alguna cantidad, sea en efectos ó en dinero, para igualar el valor de la cosa concanviada, que se llaman *tornas*, el que las hiciere pagará por lo correspondiente á ellas seis dineros por libra, sin perjuicio de los tres anteriormente dichos.

15. En las compras y permutas de fincas y alodios se adeudará la Imposicion en el distrito donde se hallen situadas: en las compras y permutas de censos se adeudará en el de que fuere vecino el comprador.

16. Para evitar las dificultades que podrian ocasionarse acerca del pago de la Imposicion de aquellos contratantes, que algunas veces tardan á formalizar las correspondientes escrituras, deberá en estos casos considerarse adeudada la Imposicion el dia en que las partes queden convenidas.

§. 7º *Aceite.*

17. De todo el aceite que se venda deberá pagar el vendedor cuatro dineros por libra de su valor, y el comprador un sueldo y cuatro dineros por libra, al conductor ó administrador del derecho de Imposiciones de la villa ó distrito en que se haga el contrato. Si el aceite fuese de cosecha propia, el vendedor solo pagará dos dineros por libra; y si el comprador lo quiere para su consumo, únicamente pagará un sueldo por libra de su valor.

18. Si despues el comprador lo volviese á vender, deberá el comprador de la segunda venta pagar al conductor ó administrador de la villa ó distrito donde se hubiere realizado cuatro dineros por libra, y lo mismo cuantas fueren las reventas que se hicieren de este líquido; advirtiéndose que si los segundos ó terceros compradores lo quieren para su consumo, no adeudan derecho alguno.

19. De todo el aceite que se embarca en cualquier punto de la isla, y de todo el que se introduce en esta ciudad, deberá pagarse el derecho asi de comprador como de vendedor al conductor de la misma.

§. 8º *Prevenciones generales.*

20. Quedan esceptuados del pago de este derecho los eclesiásticos y demas ecsentos y francos, como lo han sido hasta el dia.

21. El derecho de Imposicion se adeuda tantas cuantas fueren las veces que se efectúa venta de lo comprendido en los anteriores párrafos, á ménos que esta no se realice por menor en cantidades que su precio no esceda de diez sueldos, ó se halle espresado en los mismos.

22. A cualquiera que segun los precedentes artículos comprenda el pago de Imposiciones, deberá denunciar á los respectivos conductor ó administrador el contrato que hubiere celebrado en el preciso término de 48 horas, bajo la pena de 10 libras.

23. A todo el que se le justifique ocultacion ó fraude en el pago de lo estipulado en los artículos anteriores, incurrirá en la pena de tres tantos mas de lo que habia de satisfacer por el mismo derecho y diez de multa.

24. A cualquiera que segun lo anteriormente prevenido haya adeudado el derecho de Imposiciones en otro distrito del que sea vecino, podrá el conductor ó administrador del de su vecindario ecsigirle el recibo del respectivo conductor ó administrador de haber satisfecho la cantidad que le correspondió pagar por el mismo, y en el caso de no justificar el pago, incurrirá en las penas establecidas.

25. Los conductores podrán requerir á cualquiera notario ó escribano público para que les denuncie la contrata que hubiere autorizado, y este no podrá negarse á darles razon de ello bajo la pena de cinco libras.

26. Las multas y penas establecidas en los casos espresados se aplicarán por terceras partes: una al denunciador, y cuando no lo hubiere al conductor ó administrador del derecho, otra á los fondos de la universal Consignacion y la otra al juez.

27. No podrán los conductores ó administradores componerse con los que incurran en alguna falta ó pena sin que preceda disposicion judicial, bajo la pena de incurrir ellos en las mismas penas que los contraventores.

28. Los Bailes Reales prestarán á los conductores ó administradores de este derecho los ausilios que les pidieren para la recaudacion del mismo y ecsaccion de las multas impuestas á los contraventores de estos capítulos, cuya observancia vigilarán escrupulosamente.

Lo que hago notorio al público para conocimiento de los licitadores que quieran entrar en los arrendamientos; y á este fin he mandado se fije este edicto en los parages públicos de esta capital y villas forenses. Palma 2 de setiembre de 1831.—Santiago Gomez de Negrete.—Por mandado de S. Sría.—Juan Barbier, secretario.

Estado de los géneros que han entrado y salido en el almacen del puerto de depósitos de esta capital que está á mi cargo, desde el día 31 de julio prócsimo pasado hasta hoy.

Ecsistencia en el citado dia 31 de julio.

21	cajas azúcar blanco	327 @
2	id. id. quebrado	32
23	cajas	359 @

Entrada.

No ha habido entrada alguna en todo el mes de agosto que comprende este estado.

Salida.

7	cajas azúcar blanco	105 @
7	id. id. id	105
14	cajas	210 @

Ecsistencia para el mes de setiembre prócsimo.

7	cajas azúcar blanco	117 @
2	id. id. quebrado	32
9	cajas	149 @

Palma 31 de agosto de 1831.—Domingo Fons.—Con mi intervencion—P. A. D. I.—Juan Mariano Salom.

El precedente estado se publica de órden del M. I. Sr. Presidente de la Real Junta de Comercio de esta isla para inteligencia del de la Península y de las Baleares. Palma 2 de setiembre de 1831.—José María Serrá, secretario.

FUNCIONES DE IGLESIA.

En la iglesia de PP. Dominicos á las 10 se cantará en honor de nuestro Señor Jesucristo bajo la figura del Sto. Ecce-homo misa solemne con música y sermon, que predicará el R. P. Fr. Miguel Coll agustino, lector de teología en su convento de Valencia.

Las monjas de la Consolacion celebran su titular fiesta de la Vírgen de la Consolacion. Se dará principio á las diez de la mañana con un solemne oficio, y predicará el R. P. lector Fr. Agustin Buadas del convento de S. Agustin, y por la tarde habrá rosario con un rato de oracion mental.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el 1.º del corriente.

De Cullera el laud S. Antonio, su patron don Miguel Bauzá, con 7 pasageros, arroz y trigo.

De Areñys el id. id., su patron D. Francisco Grau, con id. y terralla.

De Bonc el javeque S. José, su patron Rafael Pujol, en lastre: queda en observacion.

Id. el 2. De Denia el laud nuestra Señora del Puig, su patron Juan Alemañy, con 2 pasageros y trigo.

De Mahon la goleta del resguardo marítimo Céres, su capitan D. Bartolomé Escudero: queda en observacion.

Despachada el 1.º Para Barcelona el javeque nuestra Señora del Carmen, su patron Nicolas Vivó, con géneros.

Precios corrientes de varios artículos de consumo ordinario en la presente semana.

		Inferior.			Superior.		
		lbs.	sds.	ds.	lbs.	sds.	ds.
Aceite mercader	cuartan....		14	6 ..		16	6
Id.... tendero..	id...........		14	9 ..		16	6
Id.... jabonero.	id...........		14	6 ..		15	8
Habas..............	almud.....		2	6 ..			
Guijas..............	id...........		2	4 ..			
Garbanzos.........	id...........		2	10 ..			
Almendra..........	cuartera...	2	11	..			
Almendron........	quintal.....	10		..	9	14	
Queso..............	id...........	7	10	..	10		
Lana	id...........	9	10	..	10	10	
Paja..................	id...........		5	..		6	
Algarrobas........	id...........		18	..	1	2	
Id........ nuevas	id...........		12	..			
Carbon de encina	arroba.....		3	10 ..		4	4
Id..... de mata.	id...........		2	10 ..		3	4

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.